

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

Calama a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 7, reza querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Javier Marcoleta Álvarez, en representación de don doña Marleny Figueroa López, en contra del Banco Estado sucursal Calama, persona jurídica, del giro de su denominación, representado legalmente por el jefe de local de esta ciudad, o su representante legal; todos con domicilio en calle Granaderos N°3359 sector centro, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: el día 22 de enero del año 2018, a las 10:30 horas, y en circunstancias que la querellante se encontraba en el interior del Banco Estado, fue objeto de un robo por sorpresa. El ilícito se consumó cuando estaba en una de las cajas del banco. El delincuente le arrebató la suma de \$1.800.000.-, huyendo del lugar, sin recibir ayuda de nadie, incluyendo personal dependientes del banco estado. Al momento del robo no se encontraba presente el guardia del banco estado. Realizó la denuncia oportunamente ante el Ministerio Público de la ciudad de Calama. Solicito en definitiva condenar a las multas señaladas en la Ley, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicios que en atención al principio de la economía procesal se ha por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal; Solicitando la suma de \$1.080.000.- (un millón ochenta mil pesos) por concepto de daño emergente; y la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, o en subsidio, la suma que US... estime ajustadas al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 12, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 7 de agosto de 2018, a las 09:30 horas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

A fojas 14, tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba, con la asistencia la querellante y demandante civil, asistida por el abogado don Javier Marcoleta Álvarez. La parte querellante y demandante civil viene en solicitar que se fije nuevo día y hora para la realización del comparendo de estilo, esto porque no se ha podido notificar a la querellada y demanda; tribunal fija nuevo comparendo para el día 14 de agosto del año 2018, a la 09:30 horas.

A fojas 24, tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, asistida por el abogado don Javier Marcoleta Álvarez y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil. La parte querellante y demandante ratifica querrela y demanda civil en todas sus partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil viene en acompañar set consistente en ocho fotos emitidos por la Policía de Investigaciones; La parte querellada y demandada civil no rinde prueba documental; Prueba testimonial no se rinde. Se pone término a la audiencia.

A fojas 31, Lindsay Gallagher Herrera, abogada, en representación de Banco Estado, presenta escrito; En lo principal: Designa abogado patrocinante; En el primer otrosí: Téngase presente; En el segundo otrosí: Acompaña documentos.

A fojas 60, el Tribunal resuelve: lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: no ha lugar por improcedente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado documento, con citación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estando el querellado y demandado de autos, notificado personalmente de la querrela y demanda en su contra a fojas 15, y atendido a que no dio cumplimiento con

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°18.287 en tiempo y forma, se acredita su rebeldía para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, a fojas 7 se ha presentado querrela en contra de Banco Estado, en razón de los siguientes argumentos: el día 22 de enero del año 2018, a las 10:30 horas, y en circunstancias que la querellante se encontraba al interior del Banco Estado, fue objeto de un robo por sorpresa. El ilícito se consumó cuando estaba en una de las cajas del banco. El delincuente le arrebató la suma de \$1.800.000.-, huyendo del lugar, sin recibir ayuda de nadie, incluyendo personal, dependientes del banco estado. Al momento del robo no se encontraba presente el guardia del banco estado.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte del querrellado y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados, Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querellante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

QUINTO: Que a fojas 7 se ha presentado demanda civil por el abogado Javier Marcoléta, en representación de doña Marleny Figueroa Lopez, en contra de Banco Estado. Funda su demanda

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CALAMA

en las mismas razones de hecho expuestas en la querrela;  
Solicitando: la suma de \$1.080.000.- (un millón ochenta mil pesos) por concepto de daño emergente; y la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, o en subsidio, la suma que US. estime ajustadas al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

SEXTO: Que, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando cuarto.

SEPTIMO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

OCTAVO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; artículos 3º, 4º art. 23 de la ley 19.496 y artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

- I.- Que, se rechaza la querrela infraccional.
- II.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.
- III.- Que, cada una de las partes pague sus costas.
- IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°56.650/2018.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de ~~Policia~~ local de Calama.

Autoriza, Pedro Rojas Pérez, Secretario ~~Abogado~~ Subrogante.